República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0321/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Andrés Germán de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00401, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-0401, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

> *PRIMERO: DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo preventivo interpuesto en fecha 01/08/2019, por el señor ANDRÉS GERMÁN DE LA ROSA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y su director EMILIO CÉSAR RIVAS RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*
>
> *SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción de amparo preventivo, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.*
>
> *TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*
>
> *CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*
>
> *QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

1.2. Mediante el Acto núm. 99/2020, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dos

(2) de marzo de dos mil veinte (2020), se notificó la referida decisión a la parte recurrente, señor Andrés Germán de la Rosa.

1.3. Mediante el Acto núm. 503/2020, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Subero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), se notificó la referida decisión a la parte recurrida, la Dirección General de Bienes Nacionales.

1.4. Mediante el Acto núm. 166-2020, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), se notificó la decisión en cuestión a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. El señor Andrés Germán de la Rosa interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2.2. Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante el Acto núm. 189/2020, instrumentado por el ministerial Carló Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

2.3. Mediante el Acto núm. 301/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el

siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), fue notificado el presente recurso a la Procuraduría General Administrativa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00401, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

> *De ahí que, dichos medios de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal para ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto a tal contestación incidental.*
>
> *Que en términos generales, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada artículo 44 de la Ley 834, sobre pedimento civil, de fecha 15 de julio 1978.*
>
> *El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que "…el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador* […]*" (Párr. 11.c).*

Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano a través de la Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ha indicado que: "Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda" [página 14, numeral 11, literal g].

En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que esta es la vía pertinente para salvaguardad el derecho fundamental alegadamente vulnerado como lo es derecho a la Seguridad Social que se encuentra protegido por las disposiciones del artículo 60 de la Constitución. En ese tenor, procede rechazar el medio de inadmisión; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Que al tratarse la presente acción de amparo de una supuesta vulneración a derechos fundamentales, es criterio de este colegiado, que la notoriedad de la improcedencia sólo pueden ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que

podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que, salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no; de ahí que, este colegiado procede a rechazar el presente medio de inadmisión propuesto por la accionada. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

El caso que nos ocupa trata de una acción de amparo preventivo, interpuesta por el señor ANDRÉS GERMÁN DE LA ROSA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y su director general EMILIO CÉSAR RIVAS RODRÍGUEZ, con la finalidad de que se ordene a los accionados la regularización de la inscripción y el pago a la Tesorería de la Seguridad Social de las cotizaciones faltantes por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, derecho a la seguridad social; así como condenar a la accionada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por el no pago de las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social.

En cuanto al pedimento principal del accionante sobre la regularización de la inscripción y pago a la Tesorería de la Seguridad Social, de las cotizaciones a los períodos laborados, es importante señalar que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de los elementos probatorios que demuestren la vulneración de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, en el caso que nos ocupa, sería una certificación emitida por Tesorería de la seguridad Social, en la que se de [*sic*] *cuenta de los aportes realizados a favor del accionante. En el presente caso los documentos depositados por el accionante son copias (no válidas para demanda), por lo que no ha puesto a este colegiado en condiciones y los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad*

Social, máxime cuando hay dos certificaciones emitidas por la Administración General de Bienes Nacionales, las cuales difieren respecto a la fecha de inicio de labores, una indica la fecha 12/09/2006, y la otra de fecha 09/12/2006, en consecuencia, procede rechazar dicho pedimento.

Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo preventivo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por pedimentos accesorios, en ocasión a la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, señor Andrés Germán de la Rosa, expone los siguientes argumentos:

RESULTA: A que si la Constitución de la República vela porque se garanticen los derechos de cada persona, deviene en censurable que una institución del Estado transgreda estos derechos de manera alegre y olímpica, porque un funcionario civil o militar se esté beneficiando de un bien que no es suyo, ni de la institución a la que este pertenece;

RESULTA: A que es por ello que sostenemos razonablemente que conforme a las documentaciones indicadas, las cuales también se anexan como elemento de prueba en la presente instancia recursiva, resulta improcedente, abusivo e ilegal que la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y su director, aduciendo informaciones falsa [*sic*] *no pagar los ya referidos valores, por concepto de prestaciones laborales y el no pago de las cotizaciones a la tesorería de la seguridad*

social, siendo por ello que el accionante ha utilizado esta vía judicial para vencer la resistencia indebida ejercida por esta institución;

RESULTA: A que ha quedado evidenciado satisfactoriamente que estamos en presencia de un acto de arbitrariedad y abuso de poder, en detrimento de un humilde ciudadano que no se encuentra en conflicto con la ley, o sea, no está en contra de ésta, todo lo contrario en el caso que nos ocupa, está exigiendo algo conforme en armonía y consonancia con ésta;

RESULTA: A que la sentencia aquí atacada y respecto de la cual se pide sea revisada y consecuentemente REVOCADA, tuvo su fundamento en dos aspectos fundamentales a saber:

a. Que entre el LIC. ANDRÉS GERMÁN DE LA ROSA, y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y su directo, [*sic*] *existió una relación laboral desde doce (12) de Septiembre del 2006 hasta el primero (01) de Noviembre del 2007.y que en los primeros cinco meses no le hicieron ningún pago a tesorería de la seguridad social;*
b. Que luego se les dio entrada el primero (01) de Enero del 2008 hasta el primero (01) de Agosto del 2016 de manera continua; y desde el mes de enero/2008 hasta el mes de mayo/2010, no se le hicieron [*sic*] *ningún pago a tesorería de la seguridad social* [*sic*]*;*
c. Que manteniendo informaciones falsas de la entrada no le pago la [*sic*] *prestaciones laborales*
d. Que además de manera abusiva e ilegal, a partir del años [*sic*] *2010 hasta el 2016, le rebajaron el salarios* [*sic*]

RESULTA: A que erró el tribunal a quo al analizar el histórico de descuento de la dirección de información y defensa de los afiliados a la seguridad social, no pudo determinar con exactitud la infracción

cometida, pero además ese documento dice no valido para demanda. Es por eso que les estamos depositando la certificación de la tesorería de la seguridad social, de fecha 30/08/2016.-

RESULTA: Que el tribunal a quo, tampoco pudo determinar el tiempo, es por eso que también se les está depositando la acción de personal

RESULTA: A que siendo así las cosas, entendemos que el accionante hoy recurrente estaba y está revestido tanto de una verdad material irrefragable como de una verdad jurídica incuestionable, verdades éstas que han sido inmisericordemente desconocidas.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia marcada con el número 0030-02-2019-SSEN-00401, de fecha 19/12/2019, rendida por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Contenida en el Expediente No.0030-2019-ETSA-01448, y Notificada mediante acto 99/2020, en fecha 02 de Marzo del 2020, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea REVOCADA la sentencia marcada con el número 0030-02-2019-SSEN-00401, de fecha 19/12/2019, rendida por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Contenida en el Expediente No.0030-2019-ETSA-01448., por haberse comprobado razonablemente las violaciones a los Derechos Fundamentales, transgresiones que fueron esgrimidas ente el Tribunal a quo, y rechazadas en la sentencia atacada, violaciones que reitera el accionante-recurrente en la presente Instancia Recursiva.

TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio y haréis justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. La recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Dicho escrito tiene por fundamento, de manera principal, las siguientes consideraciones:

> *ATENDIDO: A que, contra la indicada sentencia No.0030-02-2019-SSEN-00401, d/f 19/12/2019, en fecha 06/03/2020, fue interpuesto Recurso de Revisión Constitucional, alegando estos que en su escrito que el tribunal a-quo, en realidad no desarrollan cual* [*sic*] *es el fundamento de su Recurso de Revisión Constitucional. Solo explican sobre la supuesta modalidad del contrato de trabajo y que supuestamente la accionada Dirección General de Bienes Nacionales, dejo de realizar los aportes a la Tesorería de la Seguridad Social.*
>
> *ATENDIDO: A que, la parte accionante según la supuesta Certificación que están depositando ahora en el Tribunal Constitucional, en su Recurso de Revisión Constitucional, de fecha 30/08/2016, ya la tenían en sus manos y no la depositaron, mal pudiera el tribunal a-quo fallar en favor de sus pretensiones sin las pruebas aportadas válidamente y en tiempo hábil.*
>
> *ATENDIDO: A que, los documentos aportados por el accionante en su Recurso de Amparo Preventivo, son copias. Por lo que siendo copias la documentación no son documentos que sirvan para hacer pruebas.*

ATENDIDO; A que, nuestro más alto tribunal de justicia ha establecido: "Las copias por si solas no constituyen en nuestro derecho un medio de prueba por excelencia, sino que estas pueden orientar al juez si están acompañadas con otros medios de pruebas más contundentes. (B.J. 1128 noviembre del 2004) y (B.J. No. 1112, julio del 2003, pág. 85-90).

ATENDIDO: A que, para que un juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República Dominicana o en los tratados internacionales.

5.2. Con base en lo citado, la recurrida solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER bueno y VÁLIDO en cuanto a la FORMA y el FONDO el presente escrito de Defensa realizado por el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, en ocasión del Recurso de Revisión Constitucional, contra la Sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00401, d/f 19/12/2019, dictada por la 1ra Sala del Tribunal Superior Administrativo. Expediente Número 0030-2019-ETSA-01448, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: que se RECHASE [*sic*] *el Recurso de Revisión Constitucional, contra la Sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00401, d/f 19/12/2019, dictada por la 1ra Sala del Tribunal Superior Administrativo. Expediente Número 0030-2019-ETSA-01448. Por improcedente mal fundado y carente de Base Legal.*

TERCERO: QUE SE CONFIRME la Sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00401, d/f 19/12/2019, dictada por la 1ra Sala del Tribunal Superior Administrativo. Expediente Número 0030-2019-ETSA-01448.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General Administrativa, mediante la instancia depositada el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), expone las siguientes consideraciones:

> *ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.*
>
> *ATENDIDO: A que en cuanto al fondo del Recurso de Revisión de amparo, la parte recurrente se limita a realizar argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causo; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo por esto ser desestimada.*
>
> *ATENDIDO: A que el demandado no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por el artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, ya que su acción de amparo fue rechazada, por no habérsele vulnerado derechos fundamentales, por lo*

que no cumplió con estos requisitos legales, debiendo ser declarado inadmisible.

ATENDIDO: A que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo [*sic*] *sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente*.

6.2. En atención a los señalamientos que anteceden, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 06 de marzo del 2020, por el recurrente ANDRÉS GERMÁN DE LA ROSA contra la Sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00401 de fecha 19 de diciembre del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 06 de marzo del 2020, por el recurrente ANDRÉS GERMÁN DE LA ROSA contra la Sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00401 de fecha 19 de diciembre del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.-

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00401, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2. El Acto núm. 99/2020, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual notificó la referida decisión a la parte recurrente, señor Andrés Germán de la Rosa.

3. El Acto núm. 503/2020, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Subero, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial de la Primera Sala del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica la referida decisión a la Dirección General de Bienes Nacionales.

4. El Acto núm. 166-2020, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica la decisión en cuestión a la Procuraduría General Administrativa.

5. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés Germán de la Rosa contra la referida

sentencia, el cual fue depositado el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), recibido en este tribunal el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

6. El Acto núm. 189/2020, instrumentado por el ministerial Carló Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le notifica el indicado recurso de revisión a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, en virtud del Auto núm. 1128-2020, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

7. El Acto núm. 301/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica el referido recurso a la Procuraduría General Administrativa en virtud del Auto núm. 1128-2020, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

8. El escrito de defensa depositado por la Dirección General de Bienes Nacionales el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

9. El escrito de defensa del procurador general administrativo depositado el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), remitido a este tribunal el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo preventivo que, el primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fue interpuesta por el señor Andrés Germán de la Rosa contra la Dirección

General de Bienes Nacionales y su entonces director general, señor Emilio César Rivas Rodríguez, a fin de que se ordene la regularización de la inscripción y el pago a la Tesorería de la Seguridad Social de las cotizaciones faltantes, así como el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la falta de cumplimiento del pago de las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social. El accionante considera que con la omisión del indicado pago se vulnera sus derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la igualdad y al derecho a la seguridad social.

8.2. Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00401, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la indicada acción de amparo por no constar en el expediente elementos probatorios que permitiesen determinar la veracidad de lo invocado por el accionante y que demostrasen la alegada vulneración.

8.3. Inconforme con dicha decisión, el señor Andrés Germán de la Rosa interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucional, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a exponer lo siguiente:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior*[1] *es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia*. Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto."[2] Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

> *... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia*

[1] Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
[2] Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.

No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.[3]

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Andrés Germán de la Rosa mediante el acto de notificación el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020). De ello se concluye que entre ambas fechas solo transcurrieron dos días hábiles si del indicado plazo excluimos el *dies a quo* y el *dies ad quem*. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otro lado, debemos verificar si el presente recurso cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, conforme a las pretensiones de la recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, y la Procuraduría General Administrativa, quienes solicitan la inadmisibilidad del recurso de revisión, sobre la base, supuesta, de que el recurrente no desarrolla el fundamento del recurso de revisión.

e. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que: *El recurso contenderá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.

[3] El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó*: … a partir de esta decisión el Tribunal establece que* ***el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica*** *[sic]* ***en los casos de revisión constitucional en materia d amparo*** *y que* ***el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario***. (Las negritas son nuestras).

f. Este tribunal, luego de estudiar el escrito contentivo del recurso de revisión, ha podido constatar que éste contiene las menciones exigidas por dicho texto y señala cuales fueron los vicios que, alegadamente, cometió el tribunal *a quo* mediante la sentencia impugnada. Procede, por consiguiente, rechazar este otro fin de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

g. De igual forma la Procuraduría General Administrativa solicitó la inadmisibilidad del recurso por el no cumplimiento del requisito exigido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone:

> *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que juzgó que ésta

> *...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*

económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar afinando los criterios relativos a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo. Procede, por tanto, rechazar este último fin de inadmisión, sin hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, tenemos a bien exponer lo siguiente:

11.1. Como se ha indicado, este tribunal ha sido apoderado, en la especie, de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés Germán de la Rosa, quien persigue la revocación de la sentencia 0030-02-2019-SSEN-00401, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Para sustentar su impugnación, el recurrente alega que el tribunal *a quo* erró al analizar los elementos probatorios aportados con relación al histórico de los descuentos hechos sobre su salario por su empleador, la Dirección General de Bienes Nacionales, y los montos pagados a la Tesorería de la Seguridad Social, lo que impidió a dicho tribunal comprobar la infracción cometida por dicha entidad. Ello se tradujo –según alega el recurrente– en la vulneración, por parte del tribunal *a quo*, de su derecho del defensa y, por tanto, del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

11.2. Conforme a lo ya indicado, mediante la sentencia impugnada el tribunal *a quo* rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo de referencia. Para sustentar su decisión dicho tribunal consideró lo siguiente:

> *En cuanto al pedimento principal del accionante sobre la regularización de la inscripción y pago a la Tesorería de la Seguridad Social, de las cotizaciones a los períodos laborados, es importante señalar que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de los elementos probatorios que demuestren la vulneración de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, en el caso que nos ocupa, sería una certificación emitida por Tesorería de la seguridad Social, en la que se de* [*sic*] *cuenta de los aportes realizados a favor del accionante. En el presente caso los documentos depositados por el accionante son copias (no válidas para demanda), por lo que no ha puesto a este colegiado en condiciones y los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, máxime cuando hay dos certificaciones emitidas por la Administración General de Bienes Nacionales, las cuales difieren respecto a la fecha de inicio de labores, una indica la fecha 12/09/2006, y la otra de fecha 09/12/2006, en consecuencia, procede rechazar dicho pedimento.*
>
> *Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo preventivo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por pedimentos accesorios, en ocasión a la misma.*

11.3. El recurrente, señor Andrés Germán de la Rosa, entiende, por su parte, que la referida decisión vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que mediante su acción procura la inscripción y pago a la Tesorería de la Seguridad Social de los montos correspondiente a dos años y once meses del tiempo que

alegadamente trabajó para la Dirección General de Bienes Nacionales, hecho que –según afirma- vulnera su derecho a la seguridad social.

11.4. La recurrida, la Dirección General de Bienes Nacionales, solicita, por su parte, el rechazo del presente recurso de revisión, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

11.5. En el estudio de la instancia introductiva de la acción de amparo se determina que el señor Andrés Germán de la Rosa alega lo siguiente: a) que laboró para la Dirección General de Bienes Nacionales mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido desde el doce (12) de septiembre de dos mil seis (2006) hasta el primero (1) de noviembre de dos mil siete (2007), devengando un salario mensual de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 ($30,000.00); b) que posteriormente reingresó a laborar para dicha entidad el primero (1) de enero de dos mil ocho (2008), percibiendo un salario mensual de treinta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 ($34,500.00); c) que ese fue el último año en que cotizó para el Sistema Dominicano de Seguridad Social; d) que, asimismo, ese último salario fue reducido a diecinueve mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 ($19,450.00) mensuales, hasta agosto de dos mil dieciséis (2016), cuando la mencionada institución decidió prescindir –ya de manera definitiva– de sus servicios; y e) que fue luego de su salida que se percató que desde enero de dos mil ocho (2008) hasta mayo de dos mil diez (2010) su empleador, la Dirección General de Bienes Nacionales, no había pagado a la Tesorería de la Seguridad Social las cotizaciones correspondientes a su afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

11.6. Sobre la base de los alegatos precedentemente consignados, el señor Andrés Germán de la Rosa interpuso la presente acción. Mediante esta dicho señor pretende –como hemos señalado– que se ordene a la parte accionada la regularización de su inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social y que, además, ésta proceda al pago de las cotizaciones que no efectuó durante el

período señalado por el accionante. El accionante reclama, además, el pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos correspondientes a su desvinculación de la mencionada entidad estatal, así como una indemnización en reparación de los daños y perjuicios sufridos por él a causa de la falta de pago de las cotizaciones de la seguridad social.

11.7. Por su parte, la Dirección General de Bienes Nacionales y la Procuraduría General Administrativa han solicitado la inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia. Alegan que esta es notoriamente improcedente, según el mandato del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Indican que la solicitud de una indemnización o resarcimiento pecuniario no puede ser tutelado por la vía de la acción de amparo.

11.8. Sobre la base de lo precedentemente consignado, este órgano constitucional considera que el juez *a quo* obró incorrectamente al rechazar al fondo la referida acción, por la supuesta falta de elementos probatorios. Ciertamente, dicha acción debió ser declarada inadmisible, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3[4] de la Ley núm. 137-11, tal y como fue solicitado por los accionados, en el entendido de que el accionante procura, en realidad, el pago de las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social de las cotizaciones correspondientes al período enero dos mil dieciocho (2008)-mayo dos mil diez (2010), así como el pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos correspondientes a su desvinculación, además del pago de una indemnización en reparación de daños y perjuicios, reclamaciones que están referidas a cuestiones de mera legalidad, las cuales, como tales, no caen dentro del ámbito de las atribuciones conferidas por la ley al juez de amparo, conforme al criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0187/13, de veintiuno (21) de octubre del dos mil trece (2013). En efecto,

[4] El artículo 70 dispone: *Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

en esa decisión el Tribunal Constitucional estableció que el juez de amparo ha de limitar a la restauración de un derecho fundamental que haya sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria. Esto es así en virtud de los artículos 72[5] de la Constitución y 91[6] de la Ley núm. 137-11. Este órgano colegiado reafirmó ese precedente mediante la Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), en la que precisó:

> *La acción de amparo es una acción constitucional instaurada por el constituyente con la finalidad de reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus. De lo aquí establecido se desprende, por ejemplo, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente.*

11.9. Procede, por consiguiente, acoger, en cuanto a los yerros del juez de amparo, el presente recurso de revisión y revocar la sentencia impugnada, pero declarar inadmisible la acción de amparo. Ello es así en razón de las previsiones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que

---

[5] El artículo 72 de la Constitución prescribe: *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

[6] El artículo 91 de la ley 137-11 dispone: *La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés Germán de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00401, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00401, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Germán de la Rosa, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Andrés Germán de la Rosa, a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales y señor Emilio César Rivas Rodríguez, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30[7] de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley núm. 137-11)"; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), Andrés Germán de la Rosa interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra

[7] Ley núm. 137-11, ***Artículo 30.- Obligación de Votar***. *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00401, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo interpuesta, tras considerar que el accionante no aportó elementos probatorios que demostraran la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

2. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción por notoriamente improcedente, con base en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; a mi juicio, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debían conducir a admitir el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción por existencia de otra vía efectiva, aplicando la interrupción civil del plazo de prescripción de la acción como una garantía a la tutela judicial efectiva del amparista, como se advierte más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARAR INADMISIBLE LA ACCIÓN DE AMPARO POR EXISTENCIA DE OTRA VÍA EFECTIVA, Y APLICAR LA INTERRUPCIÓN CIVIL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, Andrés Germán de la Rosa recurrió en revisión constitucional de amparo la referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00401, que rechazó la acción interpuesta sobre la base de que los documentos depositados por el accionante eran copias no válidas para demanda, y en atención a ello, no pudo demostrar las alegadas vulneraciones de sus derechos fundamentales.

4. Por su parte, esta Sede Constitucional al dictar la sentencia objeto del presente voto, acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisible por notoriamente improcedente la acción de amparo mediante la cual el accionante procuraba, entre otras cosas, que se ordenara a la Dirección General de Bienes Nacionales el pago a la Tesorería de la Seguridad Social de las cotizaciones correspondientes al período comprendido entre enero de dos mil ocho (2008) y mayo de dos mil diez (2010), institución que según sus alegatos habría incurrido en una serie de actos arbitrarios y fraudulentos en el reporte de los mismos, vulnerando su derecho a la seguridad social.

5. En ese orden, conforme al criterio mayoritario, *el juez a quo obró incorrectamente al rechazar al fondo la referida acción, por la supuesta falta de elementos probatorios. Ciertamente, dicha acción debió ser declarada inadmisible, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la ley 137-11 (...).* Sin embargo, para el suscribiente de este voto particular, la revocación de la sentencia recurrida debió estar fundamentada en la inadmisibilidad de la acción por existencia de otra vía efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado[8] y no la notoria improcedencia del amparo, como erróneamente ha considerado esta Corporación.

6. Sin embargo, contrario a lo decidido en el presente fallo, al tratarse de una acción de amparo dirigida contra supuestos actos arbitrarios cometidos por la Dirección General de Bienes Nacionales que, como alega el accionante, no ha cumplido con el pago de las cotizaciones en el periodo antes indicado, además, ha reportado un monto de salario inferior al que devengaba, y, finalmente, sostiene que dicha institución no ha cumplido con pagarle las correspondientes

[8] Se trata del criterio sentado en la Sentencia TC/0182/13 del 11 de octubre de 2013 de que cualquier vía no puede satisfacer el mandato del legislador, sino aquella que resulte idónea a los fines de tutelar los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, por lo que, la inadmisibilidad de la acción sustentada en dicho criterio, está supeditada a la capacidad que pueda brindar la vía ordinaria en dar respuesta a la situación donde se plantea la vulneración de un derecho fundamental, tal como fue expuesto por este Tribunal en su Sentencia TC/0374/14 del 26 de diciembre de 2014.

prestaciones y derechos adquiridos luego de su desvinculación; consideramos, por tanto, que la jurisdicción contencioso-administrativa constituye la vía efectiva para dirimir el presente conflicto, en razón de que guarda mayor afinidad con las pretensiones de tutela planteadas por el accionante.

7. En efecto, tal como establece el artículo 75[9] de la Ley núm. 137-11, cuando la acción tenga por finalidad una actuación u omisión de la administración pública, el amparo será competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, además, mediante la referida vía, pueden ser dictadas medidas cautelares para evitar, en caso de ser necesario, que el accionante en amparo sufra un daño irreparable; en la especie, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite la protección adecuada del derecho fundamental invocado[10] de conformidad con los precedentes[11] del Tribunal Constitucional y lo dispuesto en el artículo 7[12] de la Ley núm. 13-07[13] que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.[14]

8. Por otra parte, una vez declarada la inadmisibilidad de la acción por existencia de otra vía efectiva, se imponía como remedio procesal, la interrupción civil de la prescripción, instituida en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil, conforme el precedente sentado en la Sentencia TC/0358/17

---

[9] Ley núm. 137-11, ***Artículo 75.- Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas.*** *La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

[10] Ver sentencia TC/0300/16 del 18 de julio de 2016.

[11] Véanse, entre otras, las sentencias TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012 y TC/0086/20 del 28 de febrero de 2020.

[12] Ibid., ***Artículo 7.- Medidas Cautelares.*** *El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.*

[13] Del 24 de enero de 2007.

[14] Ver sentencias: TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012 y TC/0086/20 del 28 de febrero de dos 2020.

del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) que dispuso que en los casos en que el juez decretara la acción inadmisible por existencia de otra vía, la declaratoria operaría como una de las causas de interrupción civil. En este sentido, la referida sentencia estableció lo siguiente:

> *p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.*
>
> *q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción […].*
>
> *u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.*

9. La declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía, como causa de interrupción civil, estaría limitada a los casos en que la acción de amparo se interponga con posterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, este criterio fue modificado por el Tribunal en

la Sentencia TC/0234/18[15] del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), en razón de que su aplicación conllevaría un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución dominicana que consagra las garantías del debido proceso, en aquellos casos donde la acción de amparo fuese incoada con anterioridad a la citada sentencia TC/0358/17, por lo que, desde la publicación de la referida sentencia, la interrupción civil es aplicada a pesar de que la acción de amparo haya sido incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

10. Cabe destacar que el criterio de la interrupción civil de la prescripción, como medio de proteger el derecho de acceso a la justicia, ha sido aplicado por el Tribunal Constitucional en otras decisiones, tales como las sentencias TC/222/18 del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), TC/628/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0011/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y TC/0200/20 del 14 de agosto de 2020.

11. El derecho de acción ha sido considerado por la doctrina como *uno de los pilares fundamentales de la tutela judicial efectiva* y se define como *el poder jurídico de naturaleza pública reconocido a todos los sujetos de derecho, para solicitar la actuación de la potestad jurisdiccional, a través de sus órganos respectivos*[16]. Couture, por su parte, lo expone como el *[p]oder Jurídico que*

---

[15] En la Sentencia TC/0234/18 el Tribunal Constitucional estableció:
q. Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararía inadmisible cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.
r. (...) En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisible, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.
s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
[16]Matheus López (s.f.). Breves notas sobre el concepto de acción, p. 771. Recuperado de https://dialnet.un irioja. es /descarga/articulo/5002622.pdf

tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión[17]. De lo anterior se colige, que el derecho de acción tiene una importancia cardinal para las partes que acuden ante la justicia, pues implica la prerrogativa o poder jurídico que le permite invocar la satisfacción de un derecho o interés jurídicamente protegido ante órganos que tienen la potestad jurisdiccional de decidir en torno al conflicto planteado.

12. No obstante lo anterior y, contrario a la opinión externada por el suscribiente de este voto en las deliberaciones del Pleno, los honorables miembros de este Tribunal que concurrieron con esta decisión se han decantado por declarar la notoria improcedencia de la acción sin haber considerado que una solución más garantista al caso ocurrente era posible y necesaria, lo que a mi juicio, supone un desamparo contrario al derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales a que este Tribunal está llamado a ejercer[18].

III. CONCLUSIÓN

13. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió admitir el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva, asimismo, reiterar su autoprecedente respecto de la interrupción civil de plazo de prescripción de la acción, para preservar la vigencia de los derechos invocados por Andrés Germán de la Rosa, conforme al derecho y la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

---

[17] Couture, Eduardo (2005). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Montevideo. Buenos Aires, p. 57.
[18] Constitución dominicana, ***Artículo 184.-*** *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales (...)*

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria